



RECOMENDACIÓN 35/1991

México, D.F., abril 30 de 1991

ASUNTO: Caso del Periodista EMILIO SANTIAGO ALVARADO

C. Lic. Mariano Piña Olaya,

Gobernador Constitucional del Estado de Puebla

Presente

La Comisión nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, y en atención al "Programa especial sobre Agravio a Periodistas", ha abierto el expediente CNHD/PUE/693/90, con motivo del homicidio cometido en perjuicio del C. Emilio Santiago Alvarado, y vistos los:

I. HECHOS

El 6 de marzo de 1985 fue privado de la vida el señor Emilio Santiago Alvarado cuando, a bordo de un automóvil, marca Dodge Dart, color azul, modelo 1970, con placas de circulación número TSX987 del Estado de Puebla, voceaba a través de un amplificador el periódico "Portavoz"; estos hechos ocurrieron a las 18:30 horas, aproximadamente, en la esquina de las calles 5 Oriente y 5 Poniente, frente al número 320 de la Avenida Reforma Sur, en la ciudad de Tehuacán, Pue.

Con tal motivo, el Agente del Ministerio Público del fuero común en dicha ciudad, inició la Averiguación Previa número 657/985; practicó inspección ocular en el lugar de los hechos; ordenó el levantamiento del cadáver y la práctica de la autopsia; recibió las declaraciones de dos testigos de identidad y de otros presenciales de los hechos, sin lograr la identificación del presunto responsable, así como de los que pudieran aportar algún dato relacionado con su indagatoria; agregó un dictamen pericial en "química" y, atendiendo instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado, remitió sus actuaciones al Director de Averiguaciones Previas, ante quien se radicaron.

II. EVIDENCIAS

En el caso se constituyen con las actuaciones del agente investigador del Ministerio Público contenidas en la Averiguación Previa número 657/85 que, a solicitud de esta Comisión, remitió el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, de cuya lectura se desprende:

a). Que el 6 de marzo de 1985, aproximadamente a las 18:30 horas, el hoy occiso a bordo de un vehículo dotado de un aparato de sonido, voceaba el periódico "Portavoz" en la esquina de las calles 5 Oriente y 5 Poniente, en la ciudad de Tehuacán, Pue., cuando un sujeto se introdujo al vehículo, forcejeó con el hoy occiso y le hizo un disparo que se impactó, conforme al dictamen de autopsia, en la región temporal derecha, causándole la muerte.

b). Que de los testigos examinados por el agente investigador del Ministerio Público, es de especial interés la declaración de José Martínez Herrera, pues refiere haber presenciado desde una ventana que en el automóvil con aparato de sonido se encontraba "una sola persona" cuando llegó otra por el lado del chofer, se introdujo al vehículo y comenzaron a forcejear, pensando el testigo que estaban jugando; que de pronto alcanzó a ver un fogonazo de disparo de arma de fuego y la persona que se encontraba del lado del chofer se bajó de la unidad y de ella sólo pudo percatarse de la ropa que vestía y su tez morena, persona que corrió hacia la calle 5 Oriente.

Este último hecho también se acredita con lo que declaró el diverso testigo Octaviano Flores Chacón, aunque sólo vio el momento en que el sujeto, cuya forma de vestir, estatura y color de tez describe, coincidente con lo anterior, salió del automóvil azul y corrió hacia la 5 Oriente, diciendo además, que no portaba arma alguna.

El testigo José Luis Castelán Ramírez lo es sólo de oídas, pues declara lo que le dijo el primero de los citados, en tanto que María Inerva Gil Meza, sólo escuchó la detonación de un disparo de arma de fuego cuando "venía sobre la Reforma Sur".

A Fernando Juárez Martínez, quien trató de auxiliar al agredido, le consta que el día y hora de los hechos se encontraba un automóvil Dodge Dart, color azul, con el equipo de sonido encendido y unos ambulantes de la Cruz Roja que se dirigieron al vehículo y bajaron de éste a una persona por la parte delantera del lado derecho, comprobando el declarante que carecía de signos vitales por lo que lo subieron de nuevo.

Con tales evidencias se acredita que el día 6 de marzo de 1985, aproximadamente a las 18:30 horas, fue privado de la vida al Señor Emilio Santiago Alvarado, por un sujeto cuya identidad se desconoce, en el momento en que el hoy occiso se encontraba a bordo de un automóvil, voceando por medio de un aparato de sonido, un periódico, en la esquina de las calles 5 Oriente y 5 Poniente, en la ciudad de Tehuacán.

III. SITUACION JURIDICA

El agente investigador del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Tehuacán, Pue., inició la averiguación previa número 657/85 en investigación del delito de homicidio, al tener conocimiento de que una persona había sido muerta por un disparo de arma de fuego; practicó las primeras diligencias,

consistentes en la inspección ocular, fe de cadáver, ordenó su autopsia, obtuvo las declaraciones de testigos de identidad y de otros que lo son de los hechos y circunstancias y remitió sus actuaciones al Director de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en acatamiento de "instrucciones superiores".

Conforme a la revisión de la copia del acta que remitió el Procurador General de Justicia de la Entidad, a solicitud de esta Comisión, se demuestra que desde la fecha del acuerdo de remisión del acta, el 30 de abril de 1985, no se ha practicado ninguna diligencia, por lo que dicha averiguación está inconclusa.

IV. - OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha revisado con detenimiento las actuaciones contenidas en la averiguación previa número 657/85, iniciada el 6 de marzo de 1985 por el agente investigador del Ministerio Público en Tehuacán, Pue., y ha constatado que desde que dicha averiguación fue remitida al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, no se ha llevado a cabo ninguna diligencia que permita identificar al presunto responsable del homicidio que en ella se investiga, a pesar de que resulta propia la práctica de muchas de ellas, pues ni siquiera obra copia del oficio por medio del cual se le haya dado intervención a la Policía Judicial, como aparece ordenado y, consecuentemente, tampoco aparece el informe de la investigación policiaca que debe haberse efectuado, dentro de la cual sería particularmente importante conocer el nombre del editor del periódico "Portavoz" y ordenar sea citado, para que informe respecto de la actividad que dentro de su publicación desarrollaba el hoy occiso, y si el homicidio perpetrado pudiera estar vinculado con sus funciones.

Independientemente de lo anterior, cuya investigación resulta muy importante para la identificación del autor del homicidio, no se ha dado intervención a peritos en balística, a pesar que, como aparece de la inspección ocular, se encontró en el interior del automóvil donde se ejecutó el homicidio un casquillo y un cartucho calibre 45, así como una pistola calibre 22, marca Astra, con matrícula número 65800.

Tampoco se ha dado intervención a peritos en criminalística para que expliquen por qué si el hoy occiso recibió el impacto de bala en la región temporal derecha y su trayectoria fue de derecha a izquierda y discretamente de arriba a abajo, como se determinó en la autopsia, el cuerpo fue encontrado en el asiento delantero del lado derecho, cuenta habida que el testigo presencial José Martínez Herrera refiere haber visto a un sujeto que se introdujo al automóvil "por el lado del chofer"; que éste sujeto y el hoy occiso forcejearon y a continuación vio un fogonazo de disparo de arma de fuego.

Igualmente, destaca que no ha sido citado para que declare el señor Rafael Nava Montiel, Comandante de grupo de la Policía Judicial del Estado con residencia en Tehuacán, a pesar de que, conforme a su oficio número 335 de

fecha 20 de marzo de 1985, dirigido al Lic. Juventino Briseño Torrentera, Agente Segundo del Ministerio Público, manifiesta tener "conocimiento" de algunos hechos, refiriéndose a la amenaza que le atribuye a la señora Teresa de la Llave Uriarte, concretándose a citar a esta última, quien por cierto negó tal hecho.

Por otra parte, esta Comisión ha podido obtener información de que, en su actividad como fotógrafo, el hoy occiso se dedicó a "captar escenas comprometedoras" para utilizarlas con diversos propósitos lícitos o ilícitos, lo que podría constituir una posible causa de la agresión que sufrió, que merece ser ampliamente investigada por la Policía Judicial. También se sabe que hubo estudiantes que fueron testigos de los hechos, a pesar de lo cual no han sido localizados, tarea que corresponde realizar a la citada policía.

Por último, cabe destacar la inactividad del Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pues desde que se recibió la indagatoria iniciada por el agente investigador del Ministerio Público en Tehuacán, no ha practicado ninguna diligencia ni solicitado la intervención de peritos, lo que evidencia falta de voluntad para esclarecer los hechos, identificar al presunto responsable y ejercitar la acción penal correspondiente.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que instruya al señor Procurador General de Justicia para el efecto de que ordene al Director de Averiguaciones Previas continúe, hasta concluir la, la Averiguación Previa número 657/85 que el 6 de marzo de 1985 inició el Agente Investigador del Ministerio Público en Tehuacán, en investigación del delito de homicidio perpetrado en agravio del señor Emilio Santiago Alvarado.

SEGUNDA.- Que el propio Procurador ordene al Director de la Policía Judicial del Estado que realice una investigación exhaustiva en relación con los hechos que motivaron el inicio de la indagatoria; rinda el informe correspondiente y ponga a disposición del Ministerio Público todas las pruebas que de tal investigación obtenga.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION